



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 009/2006.

Villahermosa, Tabasco, agosto 16 de 2006.

- **SE DECLARA INCOMPETENTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO PARA RESOLVER LOS JUICIOS TET-JDC-01/2006, TET-JDC-02/2006, TET-JDC-03/2006, TET-JDC-004/2006 Y TET-JDC-005/2006, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.**
- **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO CONFIRMA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN RES/2006/001 EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN RELACIÓN AL REGISTRO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.**
- **RESUELVE LA CONTROVERSIA LABORAL TET-CL-003/2006, INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN CORREA LÓPEZ EN CONTRA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**

En relación a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, TET-JDC-01/2006, TET-JDC-02/2006, TET-JDC-03/2006 TET-JDC-04/2006 y TET-JDC-05/2006, promovidos respectivamente por los Ciudadanos Francisco González Olán, Rubén Viveros Cruz, Fernando Luis Mayo Ramírez, María del Carmen Hernández Romero y Jesús Alberto Alamilla López, por diversos actos internos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, este Tribunal Electoral de Tabasco se declara incompetente para conocer los juicios planteados ordenándose remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las demandas y sus anexos presentados por los ciudadanos antes mencionados. Lo anterior, en virtud de que este Tribunal Electoral no cuenta en su demarcación territorial con facultades para pronunciarse en torno a lo solicitado en los recursos planteados, ya que constituyen actos propios de un Órgano Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, se resolvieron, con dos votos a favor y uno en contra, los Recursos de Apelación Acumulados TET-AP-09/2006 y TET-AP-10/2006, el primero interpuesto por el Licenciado Juan José Pérez Pérez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y el segundo que hizo valer el Ingeniero Martín Darío Cazares Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ambos en contra de la resolución RES/2006/001, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria del nueve de julio del dos mil seis, por virtud de la cual, aprueba el registro de la Coalición denominada “ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales: de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular candidato a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los 21 distritos uninominales y las dos circunscripciones plurinominales, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios en los 17 municipios que integran el Estado de Tabasco.

Del análisis de lo expuesto por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el expediente TET-AP-09/2006, se considera que un agravio resulta inoperante y los demás infundados por las siguientes consideraciones:

Se considera inoperante lo alegado por el recurrente en sentido de que es inconstitucional requerir la presentación de un programa de gobierno a los partidos que fueran a coaligarse, ya que tal argumento no combate el contenido de la RES/2006/001, que declaró procedente el registro de la Coalición "Por el bien de Todos", sino lo aprobado por el acuerdo número CE/2006/036, que dicho sea de paso, no fue combatido por el inconforme.

En el mismo orden de ideas, se consideran infundados los demás agravios argumentados por el inconforme, ya que contrario a lo estimado, en el contenido del acta de fecha 24 de junio del año 2006, que contiene la sesión del Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, consta que la presidencia de la mesa directiva del Consejo, sometió a consideración y aprobación, el programa de gobierno de la coalición, la plataforma electoral, estatutos de la coalición, programa de gobierno de la coalición y que fueron aprobados por mayoría de votos del consejo, documentos que fueron acompañados a la solicitud del registro del convenio de coalición denominada "POR EL BIEN DE TODOS".

En los demás agravios que hizo valer el impugnante y que se refieren al acta del tercer pleno extraordinario del consejo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, éstos se consideran infundados, toda vez que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aplicado supletoriamente al Consejo Estatal del mismo partido, únicamente se lleva el control de registro de asistencia, desde que inicia la sesión hasta que termina, y en términos del diverso 37 del mismo reglamento se deja abierto el registro de asistencia durante el tiempo que dure la sesión del pleno, de ahí que en nada causa perjuicio al recurrente, que al final de la lista de registro se hayan anotado otros 12 consejeros.

Tampoco causa agravio al recurrente el hecho de que el acta de sesión del pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no fue firmada por el Presidente ni por el Segundo Secretario, es infundado lo alegado, ya que de acuerdo a los artículos 11, 12, 13 y 14 del Consejo Estatal del Instituto Político referido, la ausencia y las que se den en el momento del desarrollo de la Sesión del Pleno del Presidente pueden ser suplidas por el Vicepresidente, y en este caso fue precisamente el Vicepresidente quien firmó junto con los dos vocales de la mesa directiva.

La falta de rubrica en los documentos aprobados por las asambleas estatales de los partidos políticos nacionales: De la Revolución Democrática y del Trabajo, no son requisitos *sine qua nom*, para restar el valor correspondiente para otorgarle el registro de Coalición, siendo necesario probar lo que se afirma.

En relación al expediente TET-AP-10/2006 acumulado, expuesto por el Ingeniero Martín Darío Cazares Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, se considera lo siguiente:

Es infundado que los Partidos: del Trabajo y de la Revolución Democrática, no hayan dado cumplimiento al artículo 85, párrafo uno, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por no haber demostrado que en la aprobación de la Coalición, se les diera intervención a los comités municipales de cada partido político de cuenta, ya que de la interpretación sistemática del precepto referido, se requiere que los partidos políticos acrediten que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente, en el caso que nos ocupa ambos partidos políticos acreditaron con sus respectivas actas estatales como órgano máximo, por lo cual, no se requiere que los órganos municipales también lleven a cabo asambleas para aprobar tal acto.

Resulta infundado, lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la cláusula décima sexta del convenio de coalición infringe lo dispuesto en el artículo 14 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y lo establecido en el artículo 89 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya que el Partido de la Revolución Democrática, se reserva todas las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, sin tomar en cuenta la participación del Partido del Trabajo.

Tal agravio resulta infundado, porque no se debe perder de vista que la Coalición es simple y sencillamente una figura jurídica establecida en la legislación electoral, mediante la cual partidos políticos participan con un candidato, una plataforma y gobiernos comunes, fundamentalmente porque ambos comparten los mismos puntos de vista, objetivos y metas.

En lo tocante al agravio que le causa al impugnante el considerando XXVII, octavo párrafo, en relación con el segundo resolutivo a la RES/2006/001, emitido por la autoridad responsable, al aprobar la solicitud de registro denominada "Por el bien de Todos", integrado por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como de los artículos 14 de la Constitución Federal 9 párrafo tercero, fracción I de la Constitución Local y del 85 al 91 del Código de la materia.

Resulta inoperante, toda vez, que el apelante no hace valer argumento alguno tendiente a combatir los razonamientos vertidos en el considerando de mérito, además que omitió mencionar los agravios que le causa y de los hechos expuestos en su demanda recursal, no se deja ver la *causa de pedir* para que este Órgano Colegiado esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

Por lo anterior se confirma la resolución RES/2006/001, que declaró el registro de la coalición por el partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Cabe aclarar que en relación a la confirmación de los recursos de apelación acumulados, se contó con el voto particular de la Magistrada Juana Inés Castillo Torres en contra del proyecto de resolución, por las siguientes consideraciones:

El motivo del disenso es en el sentido de que resulta fundado, a criterio de la Magistrada, uno de los agravios que expresa ante esta instancia el Partido Verde Ecologista de México, ya que el acta del tercer pleno extraordinario del sexto consejo estatal del partido citado, en la que se aprobó lo inherente a dicha coalición, no fue firmada por el presidente Francisco Sánchez Ramos y el segundo secretario Freddy Martínez Colomé de la mesa directiva, porque según el impugnante no asistieron, ya que en la lista de asistencia y de la sesión tampoco fue firmada por estos; lo cual

a su juicio, vicia la instalación y desarrollo del pleno. Aún cuando el acta en cuestión fue firmada por el vicepresidente y por la primera y tercera secretaria, por lo anterior, considera que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y por lo tanto el acto electoral debe ser invalidado, resultando improcedente el registro de la coalición “por el bien de todos”.

También resulta improcedente, a juicio de la Magistrada, entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto por el partido revolucionario institucional, acumulado al medio de impugnación que hoy se resuelve, toda vez que está encaminado a combatir la resolución que fue estudiada con antelación., considerando que lo procedente es sobreseer el referido recurso solicitado.

Respecto al expediente TET-CL-/003/2006, de controversia laboral promovido por el Licenciado Juan Correa López, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco considera que le asiste la razón al actor Juan Correa López en cuanto hace a las prestaciones reclamadas en el inciso E) y F) de su demanda, bajo los conceptos de parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2003, por el período comprendido del 16 de marzo al 30 de septiembre de 2003; pago de la parte proporcional de vacaciones y pago de la prima vacacional específicamente a los meses de marzo a septiembre de 2003. por lo que se condena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a pagarle a Juan Correa López el sueldo que devengaba el 30 de septiembre de 2003, fecha en que ocurrió la terminación de la relación laboral con el Instituto Electoral.